

## Síntesis del SUP-AG-242/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si procede dar trámite al escrito del promovente, en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con la elección de la Presidencia de la República.

### HECHOS

El 14 de agosto, la Sala Superior emitió la declaratoria de validez de la elección presidencial y el 15 siguiente, entregó la constancia de mayoría a la presidenta electa, Claudia Sheinbaum Pardo.

El 8 de octubre, el compareciente presentó ante la Sala Superior un escrito por el que realizan diversas manifestaciones relacionadas con esa elección.

### PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE:

Realiza diversas manifestaciones relacionadas con la elección de la Presidencia de la República y la integración del pleno de esta Sala Superior.

### SE ACUERDA

#### Razonamientos:

El compareciente no formula agravio alguno y tampoco precisa algún acto o resolución específico que pretenda impugnar. Solamente expone algunas reflexiones genéricas en torno a la entrega de la constancia de la presidenta electa, así como de la integración de esta Sala Superior.

**No ha lugar a dar trámite al escrito del promovente.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-242/2024

PROMOVENTE: JORGE ROCHA REYES

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE  
MORALES

**Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito del compareciente, ya que no constituye un medio de impugnación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. COMPETENCIA.....	3
6. DETERMINACIÓN.....	4
6.1. Marco jurídico aplicable.....	4
6.2. Caso concreto.....	5
7. ACUERDO.....	7

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Jorge Rocha Reyes, quien se ostenta como “candidato electo” o como “presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos”, presentó un escrito ante esta Sala Superior en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con la elección de la Presidencia de la República, así como con la integración de las magistraturas de esta Sala Superior; por tanto, este órgano jurisdiccional debe determinar si el escrito puede o no sustanciarse como uno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

## **2. ANTECEDENTES**

- (2) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del ámbito federal.
- (3) **Declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría.** El catorce de agosto, la Sala Superior emitió la declaratoria de validez de la elección presidencial y, el quince siguiente, entregó la constancia de mayoría a la presidenta electa, Claudia Sheinbaum Pardo.
- (4) **Escrito.** El ocho de octubre, a las 15:20 horas con 10 segundos, el compareciente presentó ante la Sala Superior un escrito por el que se ostenta como “candidato electo” a la Presidencia de la República y realiza diversas manifestaciones relacionadas con la elección de la Presidencia de la República. En la misma fecha, a las 15:20 horas con 28 segundos, presentó otro escrito en el que hace del conocimiento que presentó el primero de los escritos mencionados en este párrafo y acompaña un diverso escrito dirigido a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.



### 3. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

### 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) El dictado de este acuerdo le compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir lo procedente respecto del escrito presentado por el compareciente. Es decir, en atención a los planteamientos efectuados, se debe determinar si el escrito puede o no sustanciarse como un juicio o recurso de los previstos conforme a la Ley de Medios.
- (7) La actuación colegiada tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

### 5. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para determinar el trámite relativo al escrito en cuestión, porque se relaciona con la declaratoria de validez de la elección presidencial, así como con la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 166, fracción II y 169, fracción I, incisos a) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **6. DETERMINACIÓN**

- (9) **Esta Sala Superior determina que no es posible jurídicamente dar trámite alguno al escrito** presentado por el promovente, ya que no constituye ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, porque no controvierte ningún acto concreto de alguna autoridad electoral, no plantea ningún agravio específico, ni se advierte una vulneración a su esfera de derechos político-electorales que sea susceptible de reparación, por lo que es innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

### **6.1. Marco jurídico aplicable**

- (10) La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,<sup>4</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- (11) El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral,<sup>5</sup> y su función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales –a través del sistema de medios de impugnación– cuya revisión le corresponde realizar, atendiendo a la

---

<sup>4</sup> Artículo 41, tercer párrafo, base VI de la Constitución general:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



distribución de competencias de las Salas que integran a dicho órgano jurisdiccional.

- (12) En ese sentido, dado que las facultades de este Tribunal Electoral son jurisdiccionales, se requiere que, para la activación de dicha jurisdicción y competencia, **quien acuda a este órgano superior de justicia plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos causen alguna afectación a derechos político-electorales.**

## 6.2. Caso concreto

- (13) El promovente se ostenta como “candidato electo” a la Presidencia de la República y realiza diversas manifestaciones genéricas relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, la declaratoria de validez y constancia de mayoría entregada a la presidenta electa, Claudia Sheinbaum Pardo.
- (14) De la lectura de su escrito, esencialmente, se advierten las siguientes manifestaciones:
- a. Se debe declarar la nulidad de los acuerdos emitidos en el expediente SUP-AG-116/2024, ya que esta Sala Superior cometió un error en el acuerdo de dieciocho de junio, puesto que señalaron como parte actora a “Jorge Reyes Rocha”. Aunado a que los acuerdos fueron emitidos por cinco magistrados electorales en lugar de los siete que deben integrar el pleno de la Sala Superior.
  - b. La Sala Superior no debió emitir la declaratoria de validez de la elección presidencial ni otorgar la constancia de mayoría a la candidata electa Claudia Sheinbaum Pardo, ya que no tomó en cuenta que la palabra “Morena” se relaciona con una confesión religiosa y que la citada candidata, en una de sus primeras apariciones, se presentó con una falda larga en la que se estampó

**SUP-AG-242/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

la imagen de la virgen morena; además de haber ido al vaticano a una entrevista con el papa Francisco, sin haber sido católica.

c. Solicita que se declare la nulidad de las elecciones para ocupar los cargos de ocho gubernaturas: Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como las ciento veintiocho senadurías de la República y las quinientas diputaciones federales, al haber sido todos candidatos de Morena.

d. Afirma que se debe nombrar a las personas que integrarán las dos magistraturas faltantes, a fin de que esté integrado el pleno de esta Sala Superior y se le entregue a él la constancia de mayoría como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(15) De los planteamientos que el promovente formula, no se advierte algún agravio o precisión de un acto o resolución emitido por algún órgano jurisdiccional electoral que pretenda impugnar, sino que solo realiza manifestaciones genéricas e imprecisas sobre la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez a la presidenta de la República Claudia Sheinbaum Pardo, así como sobre lo relacionado con elecciones a diversas gubernaturas, senadurías y diputaciones federales y con la integración de esta Sala Superior.

(16) Con independencia de lo razonado en el párrafo anterior, aun cuando se pretendiera impugnar la validez de las elecciones mencionadas, dicha cuestión es jurídicamente inviable, puesto que esta Sala Superior ya entregó la constancia de mayoría a la presidenta electa Claudia Sheinbaum Pardo y, en lo relativo a los diversos procesos electorales mencionados en su escrito, se insiste en que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que no dan lugar a la tramitación de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

(17) En consecuencia, al no advertirse reclamo, causa de pedir o acto impugnado en concreto que pudiera sustanciarse en alguno de los





mecanismos de impugnación previstos en la Ley de Medios, se determina que **no es posible jurídicamente dar trámite o realizar alguna otra actuación** en relación con el escrito presentado por el compareciente.

- (18) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los Acuerdos de Sala SUP-AG-199/2024, SUP-AG-194/2024 y SUP-AG-177/2024.
- (19) En cuanto al escrito que acompaña el promovente, dirigido a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quedan a salvo sus derechos para que, si a su interés conviene, lo presente en la oficialía que considere pertinente, en las oficinas de la Presidencia de la República.
- (20) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

## 7. ACUERDO

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente. Quedan a salvo sus derechos para que el escrito que anexa, dirigido a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, si a su interés conviene, lo presente en la oficialía que considere pertinente, en las oficinas de la Presidencia de la República.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.